

AUTO No. EPA-AUTO-0935-2023 DE VIERNES, 07 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA EMPRESA CONTECAR”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: CONTECAR

Dirección: Barrio Albornoz Mamonal Km. 1

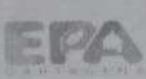
Georreferenciación: N 10°37'27.53" w 75°50'64.37"

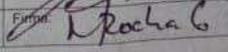
III. HECHOS

El día 4 de julio de 2023 a las 4:30 p.m., la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en labores de inspección control y vigilancia practicó visita a la empresa Contecar, y una vez estando en el sitio pudo constatar la deforestación y tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal constituyendo este hecho una alteración grave del ecosistema de bosque seco tropical, además de las afectaciones a la fauna silvestre (nidos caídos, serpientes decapitadas).

Los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental consistente en la deforestación y consecuente del ecosistema de bosque seco tropical.

Lo anterior, reposa en el acta de visita No. 197 del 4 de julio de 2023 que se incorpora a continuación:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
	FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>04</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>9:30 pm</u>	
	Acta No. <u>197-2023</u>	
Radicado SIGOB: _____ Radicado VITAL: _____ <small>(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)</small>		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input checked="" type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: _____		
Persona Natural o Jurídica: <u>CONTECAP</u>		Email: _____
Tipo y Número de Identificación: _____		Teléfono: _____
Dirección: <u>Albornoz Mamoral km 1</u>		Georreferenciación: <u>10.372753°n - 75.506433°</u>
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____		Licencia Construcción: _____
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: _____		Tipo y Número de Identificación: _____
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<ul style="list-style-type: none"> * Deforestación, tala de árboles sin permiso de aprovechamiento Forestal * Afectaciones a la fauna silvestre, nidos caídos, se observó serpiente decapitada * No presenta ningún tipo de permiso o de plan plan de manejo ambiental. 		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: <u>No Destaca</u>		
2.2. Hidrología: <u>No Destaca</u>		
2.3. Atmósfera: <u>No Destaca</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: <u>Afectación por tala de árboles</u>		
3.2. Fauna: <u>Afectación a la fauna silvestre (nidos y reptiles)</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción:		
<ul style="list-style-type: none"> • Violación al Decreto 1076 de 2015 por realizar aprovechamiento forestal sin el lleno de los requisitos legales. 		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador:		
<ul style="list-style-type: none"> • Deforestación y tala de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal. 		
Descripción del vínculo causal:		
<ul style="list-style-type: none"> • Alteración del ecosistema de bosque seco tropical a través de la tala de árboles que tienen más de 10cm 		
Pruebas recaudadas:		
Descripción:		
<ul style="list-style-type: none"> • Evidencias Fotográficas 		

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)				
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):				
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.				
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				
Amonestación escrita		SI	NO	
Suspensión de obra o actividad	X			
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción				
Se colocaron sellos: 180 - 2023	X			
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL				
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):				
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.				
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.				
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				
Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.		
Rehuir la responsabilidad o atribuirlos a otros.		Infringir varias disposiciones legales.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:				
Duración del hecho ilícito: /	Fecha de inicio: /	Fecha de Finalización: /		
OBSERVACIONES				
* No permitieron ingreso a los funcionarios del EPA y a la policía ambiental no hubo presencia de los funcionarios de la empresa responsable				
* Se suspende actividad de forma inmediata.				
* No presentaron ningún tipo de permiso para actividades de tala, ni plan de manejo de fauna.				
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:				
Nombre: Roberto Jr Gonzalez Herrera	Tipo y Número de Identificación: cc 93100196	Firma: 		
Nombre: Melissa Rocha G	Tipo y Número de Identificación: cc 32038509	Firma: 		
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:				
Nombre: Manifestan no querer firmar	Tipo y Número de Identificación:	Firma:		





FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su Artículo 2.2.1.1.9.3. (Artículo 57 decreto 1791) reza: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 de 2015), en su artículo 2.2.1.1.14.1. (Artículo 84 Decreto 1791) *“establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de

los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes(...)"

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

ARTÍCULO 36. “TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas (...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)”.

Teniendo en cuenta el acta de visita No. 197 del 4 de julio 2023, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por “tala de árboles, sin permiso de aprovechamiento forestal,” sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 197 del 4 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, que recaerá sobre **CONTECAR**, ubicada en el Barrio Albornoz Mamonal Km. 1 y georreferenciación N 10°37'27.53" W 75°50'64.37", hasta que el EPA- Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecida en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 197 del 4 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la empresa **CONTECAR**, ubicada en el Barrio Albornoz Mamonal Km. 1 con georreferenciación N 10°37'27.53" W 75°50'64.37".

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita N° 197 del 4 de julio de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la empresa **CONTECAR.**, ubicada en el barrio Albornoz Mamonal Km. 1; georreferenciación N 10°37'27.53" W 75°50'64.37", conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, seliquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPACARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERREL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA – CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyecto: S.M.A.M./ Asesora Externa

F-GJ-003 – FORMATO DE AUTOS
ADMINISTRATIVOS

Versión:
1.0 Vigencia:
28/11/2020